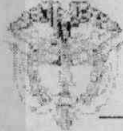


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 10198 DE

(27 JUN. 2014)

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento provisional de una empleada pública

LA VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por el Decreto No. 1101 del 17 de junio de 2014, el artículo 1° del Decreto 1679 de 1991 y el Art 31 de la Ley 909 de 2004

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Número 134 de 2012, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante Nombramiento provisional o encargo.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) expidió la Resolución número 0362 del 11 de marzo de 2014, por medio de la cual se conforman listas de elegibles para el número de OPEC 201589 correspondiente al cargo Profesional Especializado - Código 2028 Grado 16, ubicado en la DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR, respecto del cual se convocó una (01) vacante.

Que mediante comunicación 2016EE9474 del 20 de marzo de 2016 la Comisión Nacional del Servicio Civil informó sobre la firmeza del acto administrativo que conforma la lista de elegibles.

Que el artículo primero de la citada Resolución conforma la lista de elegibles para proveer el empleo señalado de Profesional Especializado Código 2028 Grado 16 del Ministerio de Educación Nacional, en la que figura, el señor LUIS EDUARDO ACUÑA GALINDO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 14'252.732, en primer lugar.

Que respecto del elegible, el citado empleo se encuentra provisto mediante nombramiento provisional por la señora MARÍA NATHALY PAVA ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 55'069.912, tal como lo señala la Resolución No. 261 del 29 de enero de 2014, quien a la fecha se encuentra en estado de gravidez como hecho notorio. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho en múltiples pronunciamientos y particularmente en la sentencia T-589/09 refirió:

"..que no se exige como requisito para la protección constitucional del derecho a la maternidad, que la notificación del estado de embarazo que se realiza al empleador, deba ejecutarse siguiendo ciertas formalidades. Así, la notificación es sólo una de las formas por las cuales el empleador puede llegar al conocimiento de la situación del embarazo de sus trabajadoras, pero no la única; de esta manera, el juez constitucional debe indagar y establecer si efectivamente, el empleador estaba en condiciones de saberlo. En ese sentido, esta corporación ha admitido que dicho conocimiento se puede establecer mediante la figura del hecho notorio. Para determinar el significado de esta figura, se debe recurrir a la definición de "hecho" en términos jurídicos, lo cual indica una modificación del mundo exterior que produce la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones. Por su parte "notorio" significa, según la real academia de la lengua, "Público y sabido por todos - Claro, evidente". Así, este concepto se traduce, en virtud de la prescripción dada por la legislación colombiana en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en que este tipo de hechos no requieren prueba dada la claridad con la que se presentan. En el caso concreto de la mujer embarazada, son evidentes los cambios que sufre ésta con el trascurso del tiempo, lo que se traduce en el ámbito jurídico en una condición que afianza, entre más pasa el tiempo de embarazo, la posibilidad que tienen las otras personas de percibirlo".

mu

Continuación de la Resolución por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento provisional de una empleada pública

Que al tener en cuenta la protección reforzada a la mujer en estado de embarazo y el derecho que tiene el aspirante que ocupó el primer puesto en el concurso de méritos, la Corte Constitucional mediante la sentencia SU 070 del 13 de febrero de 2013, unificó la jurisprudencia sobre la materia y con relación a la desvinculación de la mujer embarazada nombrada en provisionalidad y que ocupa un cargo de carrera, señaló: "Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad (...)." Negrillas fuera del texto original.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 y de lo expuesto en la sentencia C-634 de 2011 de la Corte Constitucional, el Ministerio de Educación Nacional al momento de decidir sobre el presente asunto aplicará las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme y tendrá en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por la Corte Constitucional que rigen la materia, en este caso la Sentencia SU 070 del 13 de febrero de 2013.

Que el Ministerio de Educación Nacional con el objeto de atender en debida forma la protección a la madre gestante y con el fin de garantizar los derechos del elegible, solicitó concepto a la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), mediante radicado de la CNSC No. 10901 del 07 de abril de 2014, quien mediante comunicación con número de radicación No.2-2016-10901 del 02 de mayo de 2014, manifestó que sobre las medidas de protección a la maternidad para la servidora pública en estado de embarazo que ocupa un empleo de provisionalidad sobre el cual existe lista de elegibles, lo siguiente:

"las listas de elegibles en firme, producto de un concurso público de méritos para proveer empleos de carrera administrativa, producen plenos efectos frente a la vacante ocupada de manera transitoria por una funcionaria nombrada en provisionalidad que se encuentra en estado de embarazo. En consecuencia, debe proceder la entidad a efectuar el respectivo nombramiento en periodo de prueba. Lo anterior, por cuanto su condición de madre gestante no le genera por sí sola un derecho a la permanencia en el empleo, ni en este caso se vulnera el derecho a la estabilidad relativa o intermedia de la que gozan los empleados nombrados en provisionalidad, al ser precisamente la provisión del empleo de carrera por quien superó un concurso de méritos la justa causa, legítima y objetiva para dar por terminada la vinculación transitoria

(...) la entidad debe proceder a nombrar en periodo de prueba al elegible y, como medida especial de protección, debe el Ministerio asumir y pagar la (sic) las prestaciones que garanticen la licencia de maternidad"

Que el Ministerio de Educación Nacional, solicitó concepto al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), con el objeto de establecer con claridad cuáles son las medidas de protección de la maternidad que debe adoptar el Ministerio de Educación Nacional una vez declarada la insubsistencia del nombramiento provisional, solicitud que fue radicada en el DAFP, con el No. 20149000054922 del 09 de abril de 2014.

Que mediante oficio con número de radicación No. 20166000066961 del 26 de mayo de 2014, el DAFP conceptuó lo siguiente:

"... el retiro del servicio de un empleado vinculado con carácter provisional debe ser motivado, y para el caso que nos ocupa debe fundarse en provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos.

En este mismo acto administrativo y con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia SU-070 de 2013, se debe indicar con fundamento en la misma, que a partir de que surta efectos la terminación del nombramiento de la empleada vinculada con carácter provisional, la entidad deberá realizar la provisión de las sumas de dinero de las prestaciones que garanticen la licencia de maternidad y realizar mes a mes el pago de la afiliación al sistema de seguridad social en salud hasta el momento en que termine el disfrute de la licencia de maternidad."

Continuación de la Resolución por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento provisional de una empleada pública

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 1747 de 2008 del Ministerio de Protección Social, la cual adoptó el diseño y contenido para el Formulario Único o Planilla Integrada de Liquidación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y de Aportes Parafiscales, modificada por el artículo 3 de la Resolución No. 990 de 2009 de ese mismo Ministerio, adicionado a su vez por el artículo 2 de la Resolución 2249 de 2009 del Ministerio del Protección Social y modificado finalmente por el artículo 3 de la Resolución No.078 de 2014 del Ministerio de Salud, este Ministerio observa que no prevé dentro de la descripción detallada de variables de novedades generales, un tipo de novedad que permita el pago solo al sistema de seguridad social en salud, por tal motivo y con el fin de dar aplicación a lo señalado en la sentencia SU-070, este Ministerio en acto administrativo separado indicará el procedimiento a seguir para dar continuidad a la afiliación en salud de la madre gestante nombrada en provisionalidad que será desvinculada con ocasión de las Listas de Elegibles resultado de la convocatoria 134 de 2012.

Que al observar que el señor **LUIS EDUARDO ACUÑA GALINDO**, es el único elegible designado en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 362 del 11 de marzo de 2014 y en atención a los conceptos emitidos por la CNSC y el DAFP, resulta procedente efectuar el nombramiento del señor **LUIS EDUARDO ACUÑA GALINDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 14'252.732 en el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Código 2028 Grado 16 ubicado en la **DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR**.

Que de conformidad con la certificación de fecha 10 de junio de 2014, expedida por la Coordinadora del Grupo de Vinculación y Gestión del Talento Humano se evidencia que el señor **LUIS EDUARDO ACUÑA GALINDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 14'252.732, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en periodo de prueba en el empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Código 2028 Grado 16 ubicado en la **DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR**.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto este Ministerio dispondrá en la parte resolutive de esta providencia nombrar en periodo de prueba a **LUIS EDUARDO ACUÑA GALINDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 14'252.732, en el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Código 2028 Grado 16 ubicado en la **DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, como consecuencia de esto se declarará insubsistente el nombramiento de **MARÍA NATHALY PAVA ROJAS**, quien desempeña el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Código 2028 Grado 16 ubicado en la **DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR** y se ordenará como medida de protección de la madre gestante la continuidad en el pago de la afiliación al sistema de seguridad social en salud hasta el momento en que termine el disfrute de la licencia de maternidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Nombrar en periodo de prueba a **LUIS EDUARDO ACUÑA GALINDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 14'252.732, en el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Código 2028 Grado 16 ubicado en la **DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, de la planta globalizada del Ministerio de Educación Nacional, con una asignación básica mensual de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.387.997), de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final de los cuales le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO 3°. Como consecuencia del nombramiento establecido en el artículo 1° de la presente Resolución, se declara insubsistente el nombramiento de **MARÍA NATHALY PAVA ROJAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 55'069.912, quien desempeña el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Código 2028 Grado 16 ubicado en la **DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, una vez el señor **LUIS EDUARDO ACUÑA GALINDO** tome posesión del empleo para el cual fue nombrada, de lo cual la Subdirección de Talento Humano le informará.

Continuación de la Resolución por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento provisional de una empleada pública

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Subdirección de Talento Humano, mantener a la servidora señalada en el artículo anterior afiliada al sistema de seguridad social una vez quede desvinculada del empleo que ejerce en el Ministerio de Educación hasta el momento en que termine el disfrute de la licencia de maternidad, a fin de garantizar su atención en la salud y la de su recién nacido, como el goce y disfrute de la licencia de maternidad.

PARÁGRAFO 1: La continuidad en la afiliación se atenderá sin lugar a percibir el salario del empleo que ostentaba la empleada durante su vinculación con el Ministerio de Educación Nacional, en consideración a que obedece a una medida de protección, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia Unificada No. 070/13 de la Corte Constitucional y lo conceptuado por el DAFP mediante la comunicación No. 20166000066961 del 26 de mayo de 2014.

PARÁGRAFO 2: El procedimiento para dar continuidad en la afiliación al sistema de seguridad social en salud de la señora **MARÍA NATHALY PAVA ROJAS**, una vez sea desvinculada, será definido a través de acto administrativo expedido con posterioridad a la desvinculación.

ARTÍCULO 5°. El señor **LUIS EDUARDO ACUÑA GALINDO**, de conformidad con los artículos 44 y 46 del Decreto 1950 de 1973, tendrá 10 días para manifestar si acepta el nombramiento y 10 días para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación.

ARTÍCULO 6°. Notificar la presente decisión a la señora **MARÍA NATHALY PAVA ROJAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 55'069.912, advirtiéndole que contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

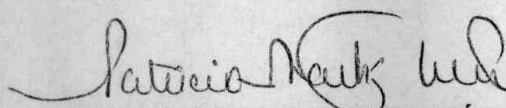
ARTÍCULO 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

27 JUN. 2014

LA VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO
DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL



PATRICIA DEL PILAR MARTÍNEZ BARRIOS

①

↓

ME

90

2011.